

CORTE PLENA
CIRCULAR N° 34-92

Asunto: Obligación de los Jueces de Instrucción y Alcaldes que actúan como tales, de constituirse en las diligencias de levantamiento de cadáveres.

**A TODOS LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN DEL PAÍS Y
ALCALDES QUE ACTÚAN COMO TALES**

SE LES HACE SABER:

Que la Corte Plena en la sesión celebrada el 7 de setiembre anterior, artículo LXIX, dispuso reiterarle el cumplimiento de la Circular N. 18-88 de 4 de octubre de 1988, sobre la obligación en la que están de constituirse en las diligencias de levantamiento de cadáveres.

El texto de esa circular es el siguiente:

“Que la Corte Plena en sesión celebrada el diecinueve de setiembre próximo pasado, artículo LXVI, a solicitud del señor Director de Desarrollo Técnico de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas acordó reiterarles el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Plena en la sesión celebrada el 26 de julio de 1982, artículo XXXIX, de modo que ordenen a tiempo las autopsias en los casos que a su juicio proceda ese examen, evitando así atrasos en la entrega de cadáveres a los interesados, y que con el propósito de reducir, en lo posible, las autopsias innecesarias, solamente por orden judicial (Juez de Instrucción, Alcaldes Penales, etcétera) se lleven a cabo las autopsias en los siguientes casos:

- 1) Muertes Violentas: Homicidios, suicidios, lesiones accidentales, sea cuando un agente externo haya contribuido a producir la muerte. El término violencia se refiere a todo traumatismo mecánico, químico, térmico, radical, eléctrico, etc.; así como toda la lesión cualquiera sea su índole, que haya coadyuvado a producir la muerte, siempre y cuando por la inspección externa del cadáver no resulte evidente cual fue la causa que la produjo, conforme lo dispone el citado artículo 239 del Código de Procedimientos Penales.
- 2) Muertes ocurridas bajo circunstancias extrañas o sospechosas: Se refiere a aquellos casos en los cuales

exista la sospecha de un envenenamiento o cualquier causa desconocida que produjo la muerte.

- 3) Muertes repentinas y muertes naturales inesperadas: Conciene a las muertes que se producen inesperadamente sin haber existido tratamiento médico o aquellas otras en las cuales se ignore en absoluto las causas que las produjeron.
- 4) Toda muerte que ocurra sin atención médica: Abarca los casos en los cuales el paciente no recibió tratamiento médico alguno en los últimos 30 días previo a la fecha del deceso. Atención médica significa en estos casos que el médico de cabecera u otro extraño, hubiera tenido a su cargo la atención respectiva, recetando y visitando al paciente que le permita haber detectado el origen de su fallecimiento. No se considera tratamiento médico la circunstancia de que un médico haya observado al paciente moribundo.
- 5) Muertes ocurridas a personas que sufran privación de libertad en los centros de detención: Están comprendidas todas las muertes que tengan lugar en los centros de detención sin excepción y que no se trate de individuos que hayan fallecido con tratamiento médico conforme se expuso en el anterior punto.
- 6) Muertes ocurridas con motivo de un tratamiento o procedimiento anestésico: Conciene a las muertes que ocurran como resultado de un tratamiento de anestesia o con motivo del procedimiento anestésico. Ejemplo: Muerte de a causa de alguna inmunización (vacunas), o bien durante el procedimiento de su anestesia previa a una intervención quirúrgica, o por la puesta de cualquier tipo de inyección.
- 7) Muertes asociadas con aborto: Se trata de aquellas mujeres que fallecen a consecuencia de un aborto o en los casos en que se sospeche que lo hubo. Incluye las tentativas de aborto aunque no hubiere estado embarazada la mujer.
- 8) Muertes que han sido causadas por lesiones o enfermedades de carácter industrial: Se incluyen en este grupo todas las enfermedades o lesiones contraídas durante un empleo que puede haber producido o contribuido a determinar la muerte, sin importar si la persona hubiere

recibido tratamiento para esa enfermedad. Se incluye los casos de enfermedades profesionales.

- 9) Para efectos de identificar la persona fallecida: Es conveniente disponer que cuando los patólogos al efectuar autopsias de rutina en los centros hospitalarios del país, descubran algún caso sospechoso de criminalidad, de inmediato lo hagan del conocimiento de las autoridades del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial o de las autoridades judiciales correspondientes para que dispongan lo que proceda.

Igualmente es recomendable que las autoridades antes citadas se hagan asesorar por los métodos forenses de su jurisdicción, cuando se les presente casos que ofrezcan sospechosas para que decidan lo que más convenga al respecto.

Como en lo sucesivo, sólo por orden judicial se procederá a realizar una autopsia, es conveniente hacer del conocimiento tanto de los Jueces de Instrucción como de los Alcaldes Penales del País, que cuando laboren en horas fuera de oficina (de turno en horas de la noche y días feriados) deberán estar atentos a todo llamado de las autoridades para atender los mencionados casos, a fin de que tomen las medidas que sean necesarias con el objeto de asegurar una administración de justicia pronta y eficiente, en colaboración con las autoridades llamadas a presentarle auxilio”.

San José, 11 de noviembre de 1992.

Gerardo Aguilar Artavia. Secretario General de la Corte
Publicación en el Boletín Judicial 231 del 01-12-1992.